



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00202 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ARANJUEZ MZ 36 PH contra el FONDO DE INVERSIONES EN OPORTUNIDADES INMOBILIARIAS S.A. - INVERFONDO-.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ARANJUEZ MZ36, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra el FONDO DE INVERSIÓN EN OPORTUNIDADES INMOBILIARIAS S.A. INVERFONDO, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$17.923.600, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2008 a febrero de 2017; y las que se sigan causando desde marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

2.- Los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, liquidados desde el primer día del mes siguiente al de causación de cada cuota, hasta cuando se verifique su pago, a la tasa prevista en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

3.- \$726.000 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios de diciembre de 2016.

4.- \$626.600 a título de multa por *parqueo en zonas no autorizadas*.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada es propietaria de la casa 04 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ARANJUEZ MZ36 P.H., bien que adquirió por adjudicación que se le hiciera en auto de 6 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado 5 Civil de Ejecución del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo N° 2001 - 00062 y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, la demandada no ha cancelado las cuotas y demás expensas reclamadas.

2.- Actuación procesal

Por auto del 10 de mayo de 2017 (fol. 31 y 32) se libró mandamiento de pago, siéndole notificado, por estado, a la parte actora el **11 de mayo de 2017**.

Del mandamiento de pago fue notificada la entidad demandada, a través de su representante, **el 28 de julio de 2017**, como da cuenta el acta de notificación que obra a folio 41, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito que denominó: ***“prescripción frente a la obligación” e “inexistencia de la solidaridad e inaplicación de la ley sustancial por mandato constitucional”***.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 28 de agosto de 2017, quien se pronunció en escrito que obra a folios 113 y 114.

En proveído del 3 de octubre de 2017 (fol. 117) se abrió el proceso a pruebas.

El 1° de diciembre de 2017, se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los art. 372 y 373, en la cual se declaró fracasada la fase de conciliación, se adelantó el saneamiento del proceso y, mediante auto, se decretó como prueba oficiosa, requerir al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de que remitiera copia de la diligencia de remate, el auto aprobatorio del mismo y demás actuaciones relacionadas con la entrega del bien allí adjudicado al rematante, acá demandada.

Por proveído de 15 de noviembre de 2018, se fijó fecha para continuar con la audiencia; llegados el día y hora fijados, esto es el 24 de enero de 2019, las partes solicitaron la suspensión del proceso por un (1) mes y se fijó nueva data para el 15 de marzo de 2019.

En la audiencia adelantada en la citada fecha se reanudó el proceso y, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordenó oficiar nuevamente al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informara si la inscripción del remate

del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20192411 continúa vigente y, en el evento de que no fuese así, se indicara si ya había enviado el oficio correspondiente a la oficina de registro; además, se suspendió el proceso por seis (6) meses y se dejó constancia de que, una vez fuera recibida la documentación por parte del aludido Despacho, se estudiaría la posibilidad de convocar a audiencia para emitir el fallo o dictar sentencia anticipada.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se reanudó el proceso, se puso en conocimiento de las partes la documentación allegada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, por proveído de 13 de julio de 2020, el Despacho se abstuvo de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, para en cambio anunciar que se emitiría sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la litis; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho establecer si la sociedad demandada está obligada solidariamente o no al pago de la obligación reclamada por la demandante, consistente en las expensas comunes de que trata la ley 675 de 2001, dada la calidad de propietaria que se le atribuye respecto de una de las unidades que conforman la copropiedad actora o si, por el contrario, en virtud de las decisiones judiciales que adoptara el juzgado 5° civil del circuito de ejecución de Bogotá, se encuentra relevada de dicha obligación.

3.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor

o su causante y constituyan plena prueba en su contra. En materia de expensas comunes, la ley 675 de 2001 facultó a los administradores de las copropiedades para iniciar el cobro judicial de tales expensas, aportando como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por aquellos, en su condición de representantes legales, sin exigir ningún otro documento, siempre y cuando, claro está, de ese certificado emanen los elementos básicos de la relación obligacional, a saber: acreedor, deudor y objeto de la prestación adeudada.

Como soporte de la demanda que nos ocupa se allegó el certificado de la deuda expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ARANJUEZ MZ36 P.H., que contiene una relación detallada de las expensas comunes adeudadas por la demandada, como propietaria de la casa 4, que forma parte de la copropiedad demandante, documento que por disposición de la ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, la demandada cuestionó la condición de deudora que se le endilga, alegando que no ostenta la calidad de propietario que la obligaría a asumir el pago solidario de las expensas comunes, en términos del artículo 29 de la citada ley, de allí que aduzca no estar legitimada por pasiva dentro de esta acción.

Teniendo lo anterior, el Despacho escrutará lo relativo a la legitimación en la causa, frente a lo cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha determinado que:

“(...) la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad” (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 06291) (...) la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)’ (...)” (sentencia de 12 de junio de 2001, exp. 6060).”²

Ahora, como se anticipó, el artículo 29 de la ley 675 de 2001 establece en los **propietarios** de los bienes privados de un edificio o conjunto la obligación de *“contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*.

² Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Exp. 11001-3103-019-2005-00327-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

Y agrega: “Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”.

En el caso bajo estudio, luego de verificado el material probatorio arribado, se constata que el Fondo de Inversión Inmobiliaria S.A. – INVERFONDO - adquirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-2019241, casa N°4 perteneciente a la copropiedad demandante, por adjudicación que adelantara el Juzgado 5° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, y que aprobara en proveído de **6 de febrero de 2014**, acto que fue registrado ante la oficina respectiva, como se corrobora en la anotación N°18 del certificado de tradición del bien, sin embargo, perdió la condición de propietaria, en la que fue convocada a este proceso, en virtud o como consecuencia de lo decidido en auto de **14 de mayo de 2019**, emitido por la citada autoridad judicial, que se dictó en armonía con lo previamente resuelto en providencia de 10 de mayo de 2018, en la que se dispuso terminar el proceso ejecutivo N°2001 – 062, dentro del que se había adjudicado el inmueble a la sociedad demandada dentro de este asunto, INVERFONDO; por falta de reestructuración del crédito que era materia de recaudo.

En efecto, en el proveído de 14 de mayo de 2019, el juzgado 5° del circuito de ejecución de sentencia de Bogotá, consideró:

*“Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto calendado 10 de mayo de 2018 (fl. 119, vuelto, 120 y vuelto), que terminó el proceso por falta de reestructuración, encuentra el Despacho que se hace necesario reversar lo que se ha hecho, esto es, **cancelar la inscripción del remate, de manera que el dominio del bien retorne a los ejecutados** y continúe vigente la hipoteca, así las cosas, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de 6 de febrero de 2014, que aprobó la adjudicación del bien inmueble 50N-20192411, y en consecuencia, los oficios que informaron tal disposición. (Destacado fuera del texto original) (...)”.*

Y es que mediante sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, luego de un análisis riguroso con relación a la reestructuración del crédito en procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, amparó el derecho fundamental al debido proceso de las señoras HAYDEE CAMACHO DE FLECHER (propietaria), BLANCA HAYDEE Y SANDRA PAOLA FLECHER CAMACHO, las últimas en calidad de herederas del señor LUIS CARLOS FLECHER OBANDO (fallecido y propietario), ordenando al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dejar sin efectos la providencia de 17 de noviembre de 2016 y las

actuaciones que de ella se derivan, para, en su lugar, resolver la solicitud elevada por las ejecutadas el 13 de octubre de 2016.

El Juzgado de conocimiento, atendiendo la orden impartida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 10 de mayo de 2018, dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario, decretó la cancelación de las medidas cautelares y el desglose del título base de recaudo y su entrega a la parte actora, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia de 31 de octubre de 2018.

Asimismo, como se reseñó, mediante proveído de 14 de mayo de 2019, canceló la inscripción del remate, retornando el dominio del bien a los ejecutados, manteniendo la vigencia de la hipoteca, para lo cual dejó sin efectos el ato de 6 de febrero de 2014, que aprobó la adjudicación del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20192411, librando los oficios a que hubiere lugar.

Bajo ese entendido, es diáfano concluir que el Fondo de Inversión Inmobiliaria S.A. – INVERFONDO- no es el propietario del inmueble al que corresponden las cuotas de administración y demás obligaciones objeto de este asunto, en la medida que, por decisión de una autoridad judicial, la actuación de la que derivó tal calidad perdió sus efectos, que fueros retrotraídos en el tiempo y, por ende, INVERFONDO no es el legitimado para soportar las pretensiones de la demanda, en tanto, como se vio, esas cargas atinentes al pago de las expensas, atañen al propietario o al tenedor del bien a cualquier título.

En suma, INVERFONDO no es propietario y tampoco ostentó la tenencia del bien, porque no le fue entregado, luego no recae sobre sí la obligación de hacerse cargo de las expensas. Si ello es así, la demandada no es la persona calificada por la ley para soportar la pretensión de pago y, por tanto, no está legitimada por pasiva.

Así las cosas, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, no es factible continuar con la ejecución y, en cambio, se impone dar por terminado el proceso y adoptar las demás determinaciones consecuenciales, sin necesidad de estudiar las demás excepciones de fondo propuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE INVERSIÓN EN OPORTUNIDADES INMOBILIARIAS S.A. - INVERFONDO -, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas a la parte actora. Inclúyase en la liquidación la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2017 - 202

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 27 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 2017-00202

Código de verificación:

**4c6ac79bb1112d3ebd089d4779662a7377419f92121465091286f2
abb4043b69**

Documento generado en 26/04/2021 03:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0644 de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR- contra JAIDY PAOLA AGUILERA NARVÁEZ, JESÚS ENRIQUE ANTURI HERRERA, JULY ANDREA OCHOA ABRIL y CARLOS ALEXANDER GALARZA.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR- por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, contra JAIDY PAOLA AGUILERA NARVÁEZ, JESÚS ENRIQUE ANTURI HERRERA, JULY ANDREA OCHOA ABRIL y CARLOS ALEXANDER GALARZA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- \$692.711 por concepto del capital de las cuotas vencidas, pactadas en el pagaré No. 123130, y causadas desde el 31 de diciembre de 2016 hasta 30 de abril de 2017.

2.- \$7.817.542.00 por capital acelerado.

3.- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y parta el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación

4.- \$583.289.00 por los intereses de plazo de las cuotas vencidas.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron el pagaré No. 123130 a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR-, por la suma de \$10.000.000 M/cte, pagadera en 60 cuotas mensuales, la primera a partir del 30 de noviembre de 2015, habiendo incurrido en mora desde el 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual hizo uso de clausura aceleratoria.

2.- Actuación procesal

Por auto del 17 de julio de 2011, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada JULY ANDREA OCHOA ABRIL, de manera personal, conforme al acta visible a folio 18, quien oportunamente propuso la excepción de mérito que denominó **“pago parcial”**.

El demandado JESÚS ENRIQUE ANTURI HERRERA también fue notificado de manera personal, conforme al acta visible a folio 71, y guardó silencio.

Los ejecutados JAIDY PAOLA AGUILERA NARVÁEZ y CARLOS ALEXANDER GALARZA, se notificaron por aviso recibido el 7 de junio y 1° de noviembre de 2019, respectivamente, y guardaron silencio.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 12 de diciembre de 2019, quien se pronunció mediante escrito obrante a folios 133 y 134.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho establecer si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa de instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio. Enseguida se estudiará la excepción de pago.

3.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que los aquí demandados se obligaron a pagar la suma reclamada, en 60 cuotas, la primera el 30 de noviembre de 2015 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo convenido, a órdenes de la entidad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa

4.- Las excepciones de mérito.

La demandada JULY ANDREA OCHOA ABRIL propuso la excepción de mérito que denominó **“pago parcial”**, fundada en que realizó un pago, a favor de la entidad demandante, por la suma de \$500.000, que solicita sea tomado en cuenta en la ejecución.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el PAGO constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*, y el cual es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 ibídem *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*”

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del rédito.

En este caso, se tiene que la demandada, para probar sus aseveraciones, allegó la consignación realizada el día **24 de febrero de 2016** por la suma de **\$500.000 M/cte**, a la cuenta bancaria de la cooperativa ejecutante, documento que da cuenta que el pago realizado fue **con anterioridad a la presentación de la demanda**, que se instauró el día 27 de junio de 2017.

No obstante, tal suma de dinero corresponde a un pago efectuado **antes de la fecha en que se presentó la mora**, a saber: 31 de diciembre de 2016, lo que se traduce en que ya fue tomado en cuenta por el acreedor en su oportunidad, antes de radicar la demanda, de allí que solo se exigieran en esta las cuotas causadas y vencidas desde **diciembre de 2016**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, ese pago no puede admitirse nuevamente como abono al crédito ejecutado, pues de hacerlo se estaría computando dos veces. La excepción entonces no prospera.

Acorde con lo expuesto, al no tener prosperidad la defensa planteada, se continuará la ejecución y se adoptarán las determinaciones consecuenciales correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, conforme a lo considerado.

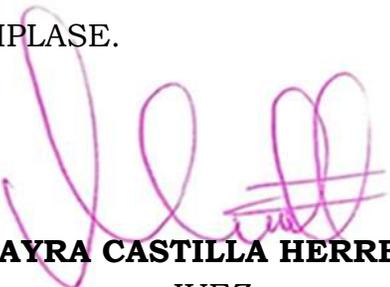
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 27 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Exp. 2017-00644

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e311f1ef1433c808aa03e13601ef0a3db9c0ab4a6a2f6ebf6eb8020b82fea3

Documento generado en 26/04/2021 03:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**